



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, 13 SET. 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 039-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 3951556); Informe de Precalificación N° 45-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 4090429), de fecha 07 de setiembre de 2018, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca; y

**CONSIDERANDO:**

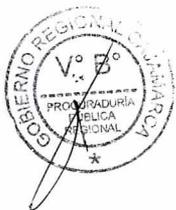
Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:**

- **Abg. ANGEL ROMAN MONTES DE OCA LOZA:**
  - Cargo por que se investiga : Abogado de la Procuraduría Pública Regional.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
  - Situación laboral : con vínculo laboral vigente en la entidad.
- **Abg. GILMER RUBÉN HUAYAN MONZON:**
  - Cargo por que se investiga : Abogado de la Procuraduría Pública Regional.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
  - Situación laboral : Con continuidad en el cargo.

**B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", por incumplimiento del artículo 51, literal a., del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado con Ordenanza Regional N° 020-2005-GRCAJ-CR, que establece: "La Procuraduría Pública Regional es el órgano encargado de ejercer la defensa de los intereses del Estado en el ámbito





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, 13 SET. 2018

*regional, cumpliendo la función de ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional".*

**C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

➤ **ANTECEDENTES:**

Con SENTENCIA N° 129-2014-C.A, de fecha 15 de agosto de 2014, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Cajamarca, declaró **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa incoada por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SUNAT**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE CAJAMARCA**; sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia, declaro la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 064-2009-GR-CAJ-DRTPE/DPSC y de la Resolución Directoral Regional N° 029-2010-GR-CAJ-DRTPE; ordenando al representante de la entidad demandada que, en el plazo de TRES DÍAS de notificado el Procurador Público con la presente Sentencia, **CUMPLA dejar sin efecto la multa impuesta y devuelva el monto de la multa cancelada.**

Mediante Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33) se declara **NULO** el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e **IMPROCEDENTE** la **apelación** interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia N° 128-2014-C.A, contenida en la resolución N° 18, de fecha 15-08-2014 (folios 233 a 248), emitida por la entonces juez del juzgado de trabajo transitorio de Cajamarca.

Mediante Oficio N° 698-2017-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 15 de setiembre de 2018 (MAD 3226391 – Fs. 23) el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite a la Dirección Regional de Administración los actuados relacionados para el deslinde de responsabilidades, respecto a las presuntas irregularidades que habrían motivado la devolución del monto de S/. 5,857.50 a favor de la SUNAT.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, 13 SET. 2018

Que, mediante Oficio N° 0712-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 18 de setiembre de 2017 (MAD 3238975 – Fs. 24) el Director Regional de Administración remite a la Secretaría Técnica el Expediente MAD 3226391, a fin de realizar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas.

➤ **HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

Mediante escrito de apelación de sentencia de fecha 08 de setiembre de 2014 (Fs. 40 – 42) suscrito por el **Abg. Marco Antonio Guevara Vásquez**, Procurador Público Regional y los Abogados de Procuraduría Pública Regional **Gilmer Rubén Huayan Monzón** y **Angel Román Montes de Oca**, impugnan la SENTENCIA N° 129-2014-C.A, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, de fecha quince de Agosto del año dos mil Catorce.

Que, en atención a lo verificado en la Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33), declara **NULO** el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e **IMPROCEDENTE** la **apelación** interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia N° 129-2014-C.A, contenida en la resolución N° 18, de fecha 15-08-2014 (folios 233 a 248), emitida por la entonces juez del juzgado de trabajo transitorio de Cajamarca.

Dicha resolución en su fundamento 1 de la MOTIVACIÓN señala que *"de acuerdo a lo previsto en los artículos 358<sup>(1)</sup> y 366<sup>(2)</sup> del Código Procesal Civil, los medios impugnativos deben cumplir con ciertos presupuestos de procedencia como son: a) Motivación, precisando el vicio o error in iudicando o in procedendo en la resolución impugnada, mediante un análisis crítico, exhaustivo y razonado de ésta; y, b) Precisar el agravio o perjuicio que causa la resolución al impugnante y que le genera el interés para impugnar por no encontrarla arreglada a los hechos y derecho, los cuales deben ser debidamente fundamentados a efectos que se persuada al órgano judicial revisor –ad quem– de la existencia del vicio o error, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante que permita justificar la anulación o revocación de la*



1 **Artículo 358°:** Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.-

El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

2 **Artículo 366°:** Fundamentación del agravio.-

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, 13 SET. 2018

resolución impugnada, esto teniendo en cuenta la finalidad de la apelación, conforme a lo previsto en el artículo 364° del Código Adjetivo acotado, que dispone: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". En este sentido la Sala indica que "Estudiada detenidamente la apelación interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, ésta, en su integridad, no identifica ningún vicio o error en el que haya incurrido la resolución N° 18, (sentencia N° 129-2014-C.A), no apareciendo expresado ningún motivo por el que se considere errado lo dispuesto en dicha resolución, menos se 'explica' o 'fundamenta' en el plano factual o jurídico por qué se considera que se trata de un vicio o error; más bien, se ha limitado a reproducir exactamente lo que en su momento sostuvo en su escrito de contestación de demanda (cotéjese la apelación de fojas 252 a 254 con el escrito de contestación de demanda de fojas 178 a 181), con el añadido que el contenido de ambas piezas procesales no tienen orden en su redacción, presentando argumentos dispersos y sin ninguna ilustración que oriente a los juzgadores, los mismos que en todo caso fueron contestados y superados por el pronunciamiento que emitió la a quo, en la resolución impugnada". En ese sentido se advierte que lo argumentado en los apartados a), b) y c), del rubro denominado "FUNDAMENTOS DE HECHO" –del escrito de apelación–, respectivamente, son una reproducción de los fundamentos vi), iii), iv) y v) del escrito de contestación de demanda de folios 178 a 181. Mientras que en el apartado d) –del escrito de apelación–, la entidad impugnante se ha limitado a afirmar que la administración pública habría actuado conforme a derecho al emitir los actos administrativos cuestionados. En conclusión, lo que se expresó en el escrito de contestación de la demanda, como acto inicial o postulatorio, en modo alguno puede cuestionar el razonamiento contenido en la sentencia como acto que pone término a la controversia.

De otro lado, en los fundamentos de la Resolución de la Sala se indica que presentada en esos términos la apelación, no sólo **incumple** los requisitos impuestos por los artículos 356<sup>o(3)</sup>, 358<sup>o(4)</sup> y 366<sup>o(5)</sup> del Código Procesal Civil, sino que **imposibilita** a la instancia revisora apreciar cuáles

**3 Clases de medios impugnatorios.-**

**Artículo 356°:** Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

**4 Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.-**

**Artículo 358°:** El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

**5 Fundamentación del agravio.-**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, **13 SET. 2018**

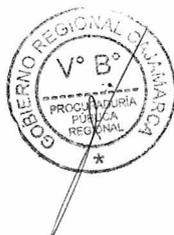
son los vicios o errores cometidos por la juez de primera instancia, puesto que tales deben ser identificados por quien apela, no por el órgano revisor, cuya tarea no le compete. Así como los jueces de instancia revisora tiene la *obligación* de pronunciarse por los errores o vicios denunciados en la apelación –so pena de nulidad–, previamente existe la *carga* del apelante en identificarlos; por ende, **ante tal ausencia, ningún pronunciamiento se puede emitir sobre el acierto o desacierto de la venida en grado, que conduzca a confirmarla o revocarla.**

Mediante Oficio N° 721-2017-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 25 de setiembre de 2018 (MAD 3251430 Fs. 26) el Director Regional de Asesoría Jurídica comunica a la Secretaría Técnica que "(...) la precisión de las presuntas irregularidades se advierten claramente en los considerando de la propia Resolución Administrativa Regional N° 170-2017-GR.CAJ/DRA de fecha 15 Set. 2017, tal es así que en el Quinto considerando de la citada Resolución se ha señalado: "... Se declaró NULO el concesorio de apelación ... e IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por la entidad; asimismo señala que como no se ha interpuesto recurso de Casación, en consecuencia dicha sentencia ha adquirido la calidad DE COSA JUZGADA..."

*En este sentido corresponde identificar las faltas administrativas imputadas:*

**Abg. ANGEL ROMAN MONTES DE OCA LOZA:**

Por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**", por incumplimiento del artículo 51, literal a., del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, *aprobado con Ordenanza Regional N° 020-2005-GRCAJ-CR*, que establece: "*La Procuraduría Pública Regional es el órgano encargado de ejercer la defensa de los intereses del Estado en el ámbito regional, cumpliendo la función de ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional*", al haber suscrito un deficiente escrito de apelación de sentencia de fecha 08 de setiembre de 2014 (Fs. 40 – 42), con el cual se pretendía impugnar la SENTENCIA N° 129-2014-C.A, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, de fecha quince de Agosto del año dos mil Catorce, la misma que con Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33), declara NULO el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e



**Artículo 366°:** El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, 13 SET. 2018

**IMPROCEDENTE** la **apelación** interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia N° 129-2014-C.A, contenida en la resolución N° 18, de fecha 15-08-2014 (folios 233 a 248), emitida por la entonces juez del juzgado de trabajo transitorio de Cajamarca, por cuanto la Sala ha señalado: *"Estudiada detenidamente la apelación interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, ésta, en su integridad, no identifica ningún vicio o error en el que haya incurrido la resolución N° 18, (sentencia N° 129-2014-C.A), no apareciendo expresado ningún motivo por el que se considere errado lo dispuesto en dicha resolución, menos se 'explica' o 'fundamenta' en el plano factual o jurídico por qué se considera que se trata de un vicio o error; más bien, se ha limitado a reproducir exactamente lo que en su momento sostuvo en su escrito de contestación de demanda (cotéjese la apelación de fojas 252 a 254 con el escrito de contestación de demanda de fojas 178 a 181), con el añadido que el contenido de ambas piezas procesales no tienen orden en su redacción, presentando argumentos dispersos y sin ninguna ilustración que oriente a los juzgadores, los mismos que en todo caso fueron contestados y superados por el pronunciamiento que emitió la a quo, en la resolución impugnada". En ese sentido se advierte que lo argumentado en los apartados **a)**, **b)** y **c)**, del rubro denominado "FUNDAMENTOS DE HECHO" –del escrito de apelación–, respectivamente, son una reproducción de los fundamentos **vi)**, **iii)**, **iv)** y **v)** del escrito de contestación de demanda de folios 178 a 181. Mientras que en el apartado **d)** –del escrito de apelación–, la entidad impugnante se ha limitado a afirmar que la administración pública habría actuado conforme a derecho al emitir los actos administrativos cuestionados. En conclusión, lo que se expresó en el escrito de contestación de la demanda, como acto **inicial** o **postulatorio**, en modo alguno puede cuestionar el razonamiento contenido en la sentencia como acto que pone término a la controversia.*



**Abg. GILMER RUBÉN HUAYAN MONZON:**

Por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, por incumplimiento del artículo 51, literal a., del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado con Ordenanza Regional N° 020-2005-GRC AJ-CR, que establece: *"La Procuraduría Pública Regional es el órgano encargado de ejercer la defensa de los intereses del Estado en el ámbito regional, cumpliendo la función de ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional"*, al haber suscrito un deficiente escrito de apelación de sentencia de fecha 08 de setiembre de 2014 (Fs. 40 – 42), con



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, 13 SET. 2018

el cual se pretendía impugnar la SENTENCIA N° 129-2014-C.A., contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, de fecha quince de Agosto del año dos mil Catorce, la misma que con Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33), declara **NULO** el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e **IMPROCEDENTE** la **apelación** interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, contra la sentencia N° 129-2014-C.A., contenida en la resolución N° 18, de fecha 15-08-2014 (folios 233 a 248), emitida por la entonces juez del juzgado de trabajo transitorio de Cajamarca, por cuanto la Sala ha señalado: *"Estudiada detenidamente la apelación interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca, ésta, en su integridad, no identifica ningún vicio o error en el que haya incurrido la resolución N° 18, (sentencia N° 129-2014-C.A.), no apareciendo expresado ningún motivo por el que se considere errado lo dispuesto en dicha resolución, menos se 'explica' o 'fundamenta' en el plano factual o jurídico por qué se considera que se trata de un vicio o error; más bien, se ha limitado a reproducir exactamente lo que en su momento sostuvo en su escrito de contestación de demanda (cotéjese la apelación de fojas 252 a 254 con el escrito de contestación de demanda de fojas 178 a 181), con el añadido que el contenido de ambas piezas procesales no tienen orden en su redacción, presentando argumentos dispersos y sin ninguna ilustración que oriente a los juzgadores, los mismos que en todo caso fueron contestados y superados por el pronunciamiento que emitió la a quo, en la resolución impugnada". En ese sentido se advierte que lo argumentado en los apartados a), b) y c), del rubro denominado "FUNDAMENTOS DE HECHO" –del escrito de apelación–, respectivamente, son una reproducción de los fundamentos vi), iii), iv) y v) del escrito de contestación de demanda de folios 178 a 181. Mientras que en el apartado d) –del escrito de apelación–, la entidad impugnante se ha limitado a afirmar que la administración pública habría actuado conforme a derecho al emitir los actos administrativos cuestionados. En conclusión, lo que se expresó en el escrito de contestación de la demanda, como acto inicial o postulatorio, en modo alguno puede cuestionar el razonamiento contenido en la sentencia como acto que pone término a la controversia.*



**D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):**

- Artículo 51, literal a., del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado con Ordenanza Regional N° 020-2005-GRCAJ-CR, que establece: "La Procuraduría Pública Regional es el órgano encargado de ejercer la defensa de los intereses del Estado



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, 13 SET. 2018

en el ámbito regional, cumpliendo la función de ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional"

**E. POSIBLE SANCIÓN:**

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

**F. ÓRGANO INSTRUCTOR:**

El artículo 93° numeral 93.1 literal b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "...b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", por lo que corresponde accionar como órgano instructor al Jefe Inmediato del investigado, siendo que según el Organigrama Institucional, dicha investidura recae en:

- PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Abogados ANGEL ROMAN MONTES DE OCA LOZA y GILMER RUBÉN HUAYAN MONZON, en su condición de Abogados de la Procuraduría Pública Regional, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", por incumplimiento del artículo 51, literal a., del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobado con Ordenanza Regional N° 020-2005-GRCAJ-CR, que establece: "La Procuraduría Pública Regional es el órgano encargado de ejercer la defensa de los intereses del Estado en el ámbito regional, cumpliendo la función de ejercitar en los juicios, todas las acciones y recursos legales que sean necesarios en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional", al haber suscrito un deficiente escrito de apelación de sentencia de fecha 08 de setiembre de 2014 (Fs. 40 – 42), con el cual se pretendía impugnar la SENTENCIA N° 129-2014-C.A, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, de fecha quince de Agosto del año dos mil Catorce, la misma que





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 01 -2018-GR.CAJ/PPR

Cajamarca, 13 SET. 2018

con Resolución Número veinticuatro, de fecha 02 de noviembre de 2015, la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (Fs. 27 - 33), declara NULO el concesorio de la apelación contenido en la resolución N° 19 (auto), de fecha 12 de setiembre del 2014 (fojas 255 a 256), e IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por la entidad demandada Gobierno Regional de Cajamarca esto, en atención a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, que en el presente caso actúa como **Órgano Instructor**; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los investigados en su centro laboral que se ubica en la Sede del Gobierno regional Cajamarca, sito en Jirón santa teresa de Journet N° 351 - Cajamarca, adjuntando un CD-ROM que contiene los antecedentes documentales a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

Robert H. Arroyo Castañeda  
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL  
ICAC N° 745